



Sr. S. de Vega, presidente y  
ponente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera  
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

## **DICTAMEN 560/2024**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en el castillo de cccc.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de diciembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 560/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 2 de agosto de 2024 Dña. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en el castillo de cccc el 24 de abril de 2023, sobre las 17:30 horas. Manifiesta que estaba visitando el castillo con un grupo organizado y que, cuando se encontraba en la torre y al disponerse a bajar por las escaleras, antes de llegar a estas, sufrió una caída en la zona del mirador debido a los huecos existentes en el suelo que

no permitían una deambulación correcta. Fue auxiliada por la Policía Local y trasladada al hospital de xxx2, con diagnóstico de fractura de húmero proximal, y posteriormente al hospital de hhhh en xxx3, ciudad en la que reside, y donde fue intervenida el 2 de mayo de 2023. En el momento de presentar la reclamación está pendiente de más sesiones de rehabilitación y nuevos informes médicos.

Aporta junto a su reclamación diversa documentación médica.

Previo requerimiento de la Administración, el 27 de octubre de 2023 presenta un escrito en el que afirma no poder concretar la indemnización que solicita al no haber concluido el tratamiento médico.

Posteriormente, en escrito de 30 de mayo de 2024 informa de su alta el 29 de mayo de 2024 y cuantifica las lesiones sufridas en 21.198,96 euros, más 1.000 euros por la intervención quirúrgica. Adjunta un informe del Servicio de Fisioterapia del hospital hhhh, en el que se indica que recibió tratamiento de fisioterapia desde el 19 de mayo de 2023 hasta el alta en ese servicio el 6 de mayo de 2024.

**Segundo.-** Obra en el expediente un informe del servicio de turismo municipal, en el que se relatan los hechos: la informadora turística del castillo recibió a un grupo de turistas acompañado de su guía-acompañante y de un guía en prácticas. Mientras el grupo subió al mirador de la torre de manera autoguiada, la informadora turística y la guía-acompañante se encontraban en el patio de armas cuando recibieron la llamada del guía en prácticas que comunicó la caída de la turista. La informadora llamó al 112 y a la Policía Local. Personados dos agentes, comunicaron que el grupo podía continuar la visita mientras ellos esperaban a la ambulancia. La accidentada informó que la caída había sido fortuita y casual, sin causa justificada. Una vez terminada la visita, la informadora regresó para dirigirse al mirador y en este momento vio a la lesionada que bajaba por su propio pie acompañada del concejal de turismo y del personal sanitario, que ya en la base de la torre decidió que la reclamante fuera hasta la ambulancia sin usar la silla de ruedas que llevaban.

Consta también un informe de la Policía Local, con dos fotografías del lugar del accidente, en el que se indica que los agentes se personaron en el castillo tras aviso telefónico; y que, tras subir a la torre, alrededor de las 17:40 horas, encontraron a una mujer tumbada con mucho dolor en la pierna y sin movilidad en los brazos al quedar atrapados por su cuerpo. Preguntada

por lo sucedido, respondió que no lo tenía claro, que creía haber tropezado con algún agujero existente en el mirador. Una vez trasladada por la ambulancia, realizaron inspección ocular sin observar ninguna parte de suelo deteriorada, desconociendo qué pudo suceder.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, la reclamante presenta alegaciones en las que reitera su pretensión y añade que en las fotografías “puede claramente verse el estado del pavimento y su carácter resbaladizo, existiendo zonas donde las baldosas son completamente lisas, incluso con buen estado de tiempo (sin estar húmedas)”.

Traslada la reclamación a la aseguradora, ésta no formula alegaciones.

**Cuarto.-** El 28 de noviembre de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC.



La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida en la torre del castillo de cccc como consecuencia, según afirma la reclamante, del mal estado del pavimento.



En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto se reproduce, prácticamente de forma literal, en el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de protección y gestión del patrimonio histórico, según lo dispuesto en el artículo 25.2.a) de la LBRL, y en materia turística, de acuerdo con las letras h) y m) del mismo precepto: "promoción de la actividad turística de interés y ámbito local" y "promoción de la cultura y equipamientos culturales".

El castillo de cccc, declarado bien de interés cultural en 1949 y cedido en 1991 por la casa de yyy2 al Ayuntamiento de xxx1 para fines turísticos, ha sido sometido a diversas intervenciones de recuperación y mantenimiento. En 2004, el proyecto de consolidación de las estructuras sacadas a la luz se amplió con objeto de acomodar estas al Decreto 217/2001, de 30 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras, para facilitar las visitas de los grupos de turistas; intervención que se actualizó tres años más tarde, tal como consta en la memoria técnica de consolidación de las estructuras del castillo, y que se han realizado de acuerdo con las prescripciones técnicas de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, tal como indica la propuesta de resolución.

Expuesto lo anterior, ha de recordarse que la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del peligro que suponía el defecto alegado, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La realidad de la caída resulta acreditada mediante los informes del servicio de turismo municipal y de la Policía Local, y la lesión sufrida resulta de los informes de la asistencia sanitaria.



En cuanto a la causa del percance, la reclamante, en su reclamación, alega que la caída se produjo por la existencia de huecos en el pavimento. Posteriormente, tal como consta en el informe del servicio de turismo, la propia reclamante duda de lo sucedido y habla de caída fortuita y casual, para más tarde, en el trámite de audiencia y a través de su abogado, imputar la causa al pavimento resbaladizo, aun sin estar mojado, al existir baldosas completamente lisas. Nada de lo anterior se prueba por la reclamante.

De lo anterior se infiere que ni el relato de la reclamante es coherente, ya que varía las versiones. Además, la reclamante, a quien incumbe la carga probatoria, no ha aportado prueba alguna ni de la existencia del deterioro o deficiencia denunciada ni de que el accidente se produjera por huecos o por baldosas resbaladizas. A ello se une que no consta al Ayuntamiento que hayan ocurrido otras caídas en un lugar, como es el castillo, muy frecuentado por turistas y grupos.

Frente a ello, el informe de la Policía Local, al que se adjuntan dos fotografías del lugar de la caída, es concluyente: "de la inspección ocular no se observa ninguna parte de suelo deteriorada".

Lo anterior permite concluir que no se ha conculcado el estándar exigible al servicio de conservación del patrimonio cultural, y considerar que el origen del daño se sitúa en la esfera de responsabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible y adecuada que le habría permitido evitar la caída.

En virtud de lo expuesto, no puede entenderse acreditado el nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público y la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en el castillo de cccc.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.